

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

140-D-17

0000025

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con quince minutos del día nueve de marzo de dos mil veinte.

Por agregados los siguientes documentos:

a) Oficio referencia ISDEM-PRES.JN.08.EXT.2019 No. 1035/2019, suscrito por el Presidente del Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal (ISDEM) [fs. 18 al 21].

b) Escrito suscrito por el señor [REDACTED] mediante el cual señala nuevo lugar para recibir notificaciones, y solicita certificación del presente expediente (f. 23).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el denunciante, el día diez de marzo de dos mil diecisiete los señores Juan Henríquez, Leticia Verednice de Benítez, Patricia Margarita Rojas Marín y Mario Jovel, todos empleados del ISDEM, habrían utilizado mobiliario y equipo de grabación de audio institucionales para grabar una conversación privada, la cual fue posteriormente divulgada en un periódico digital.

II. Con el informe rendido por el Presidente del Consejo Directivo del ISDEM, obtenido durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) En el año dos mil diecisiete, el señor Juan Alfredo Henríquez Amaya se desempeñó como Gerente General; con las siguientes funciones: ejercer la administración general del Instituto; ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo; asistir a las sesiones del Consejo Directivo, con voz pero sin voto; entre otras (f. 18).

ii) En el mismo año, la señora Leticia Verednice Rivas de Benítez ocupó el cargo de Secretaria de Actas del Consejo Directivo, a quien le correspondía: coordinar reuniones y sesiones del Consejo Directivo; administrar las actas de las sesiones de Consejo Directivo; elaborar, emitir y notificar oportunamente los acuerdos de Consejo Directivo; entre otros (f. 18 vuelto).

iii) En el año dos mil diecisiete, la señora Patricia Margarita Rojas Marín se desempeñó como Asistente de la Secretaría del Consejo Directivo; cuyas funciones eran: apoyar las actividades en las que participa la Secretaría del Consejo Directivo; resguardar la documentación anexa a las actas y libros del Consejo Directivo; coordinar las agendas y reuniones a desarrollar en sesiones de Consejo Directivo; entre otras (f. 19).

iv) En ese año, el señor Mario Alberto Jovel Cuéllar ocupó el cargo de Jefe de la Unidad de Relaciones Públicas, Comunicaciones y Publicidad; a quien le correspondía: promover las comunicaciones de la institución, imagen, relaciones públicas, logística y protocolo de eventos; controlar el aspecto publicitario institucional; monitorear periódicamente la presencia de ISDEM en los diferentes medios de comunicación; entre otros (fs. 19 vuelto y 20).

v) En el Salón de Sesiones del Consejo Directivo del ISDEM se encuentra instalado un equipo de grabación; sin embargo desde finales de dos mil quince éste comenzó a tener fallas

técnicas, por lo cual únicamente se utilizan grabadoras digitales portátiles, operadas por personal de la Secretaría del Consejo Directivo.

Se aclara que posteriormente a las sesiones, las grabadoras digitales portátiles se extraen del Salón y el audio de las reuniones se ocupa para la redacción de las actas, y éstas -al ser aprobadas-, generan que los audios sean eliminados (f. 20).

vi) El día diez de marzo de dos mil diecisiete, hubo tres reuniones en el Salón de Sesiones del Consejo Directivo: la primera realizada por la Comisión Especial de Asuntos Financieros de las ocho a las nueve horas quince minutos; luego la Comisión Especial de Desarrollo Municipal se reunió de las nueve horas treinta y cinco minutos a las diez horas treinta minutos; finalmente, el Consejo Directivo sesionó de las diez horas cuarenta minutos a las trece horas trece minutos (f. 20).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito no permite robustecer los datos proporcionados por el denunciante, pues se determina que en el año dos mil diecisiete, los señores Juan Alfredo Henríquez Amaya, Leticia Verenidce Rivas de Benítez, Patricia Margarita Rojas Marín, y Mario Alberto Jovel Cuéllar, se desempeñaban en dicha institución en su orden como: Gerente General; Secretaria de Actas del Consejo Directivo; Asistente de la Secretaría del Consejo Directivo; y Jefe de la Unidad de Relaciones Públicas, Comunicaciones y Publicidad.

Asimismo, se establece que en el Salón de Sesiones del Consejo Directivo del ISDEM se utilizan grabadoras digitales portátiles operadas por personal de la Secretaría del mismo.

Finalmente, se verifica que el día diez de marzo de dos mil diecisiete el Consejo Directivo sesionó de las diez horas cuarenta minutos a las trece horas trece minutos.

De esta manera, no se advierte la infracción al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por cuanto el mobiliario y equipo de audio propiedad del ISDEM fueron utilizados dentro de las instalaciones de dicha entidad, para grabar la sesión del Consejo Directivo; es decir, el equipo se ocupó para el cumplimiento de los fines institucionales.

Ahora bien, la supuesta filtración del *contenido* del audio a un periódico digital podría constituir un ilícito penal, que no puede ser objeto del conocimiento de este Tribunal, ya que es competencia exclusiva de la Fiscalía General de la República, de conformidad con el artículo 193 N.º 4 de la Constitución.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

En otro orden de ideas, el señor [REDACTED] solicitó certificación del expediente.

De conformidad con el art. 24 de la LPA: "En todo caso, los interesados tendrán derecho a que se les extienda y entregue constancia escrita e íntegra de los actos administrativos que les afecten".

En concordancia con lo anterior, el artículo 108 del Reglamento de la de la Ley de Ética Gubernamental establece que los intervinientes pueden obtener certificación íntegra o parcial del expediente cuando así lo pidan; por lo cual deberá extenderse al señor [REDACTED] certificación íntegra del mismo.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final, 84 inciso 1° y 108 de su Reglamento, y 24 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE:**

- a) *Extiéndase* certificación del presente expediente para ser entregada al señor [REDACTED]
- b) *Sin lugar* la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.
- c) *Tiénese* por señalado como lugar para recibir notificaciones la dirección que consta a folio 23 del expediente de este procedimiento.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co: